

TEXTO COMPILADO de la Circular 1/2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2002, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer en el referido Diario mediante la Circular 1/2002 Bis, del 6 de agosto de 2004, la Circular 1/2002 Bis 1 del 30 de septiembre de 2005, la Circular 25/2009 del 30 de octubre de 2009, la Circular 8/2012 del 15 de junio de 2012 y abrogadas por la Circular 6/2013 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013.

CIRCULAR 1/2002

**A LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN
ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA
EL RETIRO:**

**ASUNTO: REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS
SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE
FONDOS PARA EL RETIRO EN LA CELEBRACIÓN DE
OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO
DERIVADAS**

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, fracción IX, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 24 de su Ley, en atención a la propuesta de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro formulada mediante el oficio CNSAR/D00/4000/006/2002 de fecha 8 de agosto de 2002, y tomando en consideración la conveniencia de ampliar la gama de operaciones que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro pueden celebrar, siempre y cuando dichas sociedades, así como las administradoras de fondos para el retiro que las operen, demuestren tener la capacidad técnica necesaria y contar con sistemas de control y administración de riesgos satisfactorios, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES FINANCIERAS CONOCIDAS COMO DERIVADAS

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá, en singular o plural por:

CONSAR:	a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
Contratos de Intercambio (Swaps):	a las operaciones en las que las partes acuerden intercambiar flujos de dinero durante un periodo determinado; (Adicionada por la Circular 8/2012)
Día(s) Hábil:	al día que sea hábil tanto en los Estados Unidos Mexicanos en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como en la o las plazas en las que se realice la Liquidación de la operación; (Adicionada por la Circular 8/2012)

Divisas:	a los dólares de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada;
Fecha de Liquidación:	al Día Hábil Bancario en el cual sea exigible el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de que se trate;
Liquidación:	al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación a Futuro, Operación de Opción o en un Contrato de Intercambio (Swap); (Modificada por la Circular 8/2012)
Mercados Reconocidos:	los que determine la CONSAR mediante disposiciones de carácter general; (Modificada por la Circular 1/2002 Bis 1)
Operaciones a Futuro:	a las operaciones de compra o de venta de un Subyacente, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación. Estas operaciones deberán liquidarse en una fecha posterior al cuarto Día Hábil siguiente al de su concertación; (Modificada por la Circular 8/2012)
Operaciones de Opción:	a las operaciones en las que el comprador mediante el pago de una prima al vendedor, adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar o vender un Subyacente al precio pactado al momento de la concertación de la operación, en uno o varios Días Hábiles y el vendedor se obliga a vender o comprar, según corresponda, dicho Subyacente; (Modificada por la Circular 8/2012)
Sociedad(es):	a la sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro que se encuentre facultada en términos de lo dispuesto en la Segunda de las presentes Reglas, para realizar cualquiera de las operaciones mencionadas en la Regla Cuarta, y
Subyacente(s):	a los siguientes: a) Acciones, un grupo o canasta de acciones, o títulos referenciados a acciones, que coticen en una bolsa de valores de los países elegibles para inversiones de los previstos en las disposiciones de la CONSAR que establecen el régimen de inversión aplicable a las Sociedades;

- b) Índices de precios sobre acciones que coticen en una bolsa de valores de los países elegibles para inversiones de los previstos en las disposiciones de la CONSAR que establecen el régimen de inversión aplicable a las Sociedades;
- c) Moneda nacional, Divisas y UDIS;
- d) Índices de precios referidos a la inflación;
- e) Tasas de interés nominales, reales o sobretasas, en las cuales quedan comprendidos cualquier título de deuda;
- f) Oro y plata;
- g) Maíz, trigo, soya, azúcar, arroz, sorgo, algodón, avena, café, jugo de naranja, cacao, cebada, leche, canola, aceite de soya y pasta de soya;
- h) Carne de puerco, ganado porcino y ganado bovino;
- i) Gas natural, combustible para calefacción, gasóleo, gasolina y petróleo crudo;
- j) Aluminio, cobre, níquel, platino, plomo y zinc, y
- k) Índices de precios que autorice el Comité de Análisis de Riesgos previsto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que estén formados por precios de operaciones financieras derivadas sobre materias primas incluidas o no en los incisos anteriores, y

(Modificada por la Circular 1/2002 Bis y por las Circulares 25/2009 y 8/2012)

UDIS:

a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación. Adicionada por la Circular 8/2012)

SEGUNDA.- Sólo podrán celebrar las operaciones financieras conocidas como derivadas señaladas en la Regla Cuarta, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro cuya administradora de fondos para el retiro acredite ante la CONSAR el cumplimiento de los requisitos que la propia CONSAR establezca mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, previo a la realización de las citadas operaciones, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deberán obtener de la CONSAR la autorización para modificar el prospecto de información que dan a conocer al público inversionista, a fin de incluir las operaciones financieras conocidas como derivadas.

TERCERA.- Las Sociedades deberán suspender la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas cuando la CONSAR les notifique que su administradora de fondos para el retiro o las propias Sociedades han dejado de cumplir con los requisitos que les resulten aplicables de los establecidos en las reglas de carácter general mencionadas en la Regla Segunda.

CUARTA.- Las Sociedades podrán llevar a cabo en mercados extrabursátiles o en Mercados Reconocidos, según sea el caso, Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción o Contratos de Intercambio (Swaps), sobre Subyacentes.

Las Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción o Contratos de Intercambio (Swaps), que las Sociedades realicen en mercados extrabursátiles, deberán llevarse a cabo únicamente con instituciones financieras autorizadas por el Banco de México para celebrar dichas operaciones por cuenta propia o con entidades financieras del exterior establecidas en los países elegibles para inversiones de los previstos en las disposiciones de la CONSAR que establecen el régimen de inversión aplicable a las Sociedades y que estén autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de tales países. En ambos casos, las mencionadas entidades deberán contar con las calificaciones mínimas que al efecto determine la CONSAR.

Las sociedades no podrán celebrar las denominadas "operaciones de derivados de crédito", ni operaciones financieras conocidas como derivadas sobre otra de dichas operaciones, salvo Operaciones de Opción sobre Operaciones a Futuro de cualquier Subyacente que se realicen en el MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., y en cualquier otro mercado que autorice el Banco de México para tal efecto.

(Modificada por la Circular 1/2002 Bis y por la Circular 8/2012)

QUINTA.- En la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas las Sociedades y sus administradoras de fondos para el retiro deberán cumplir con las reglas de carácter prudencial que emita la CONSAR.

Asimismo, las Sociedades deberán documentar sus operaciones financieras conocidas como derivadas en los términos que determine la CONSAR mediante disposiciones de carácter general.

SEXTA.- Tratándose de operaciones cuya Liquidación se realice mediante el cálculo de diferencias, solamente podrán utilizarse para dicho cálculo precios, tasas o índices que tengan una referencia de mercado y que no sean unilateralmente determinados o determinables por la propia Sociedad o por cualquier entidad que forme parte del grupo financiero al que pertenezca su administradora de fondos para el retiro.

SÉPTIMA.- Las Sociedades, en la realización de las operaciones financieras conocidas como derivadas, podrán recibir en garantía depósitos en efectivo y valores gubernamentales.

OCTAVA.- Las Sociedades que celebren Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción o Contratos de Intercambio (Swaps), podrán dar en garantía depósitos en efectivo y/o valores gubernamentales, así como realizar aportaciones cuyo propósito sea asegurar el cumplimiento de las referidas operaciones. (Modificada por la Circular 8/2012)

NOVENA.- En la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas, las Sociedades deberán ajustarse al régimen de inversión aplicable.

DÉCIMA.- Las Sociedades que celebren Operaciones a Futuro y Operaciones de Opción sobre los Subyacentes señalados en los incisos g), h), i) y j), tendrán prohibido liquidarlas en especie. (Adicionada por la Circular 8/2012)

TRANSITORIA

ÚNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 22 de agosto de 2002.

ANEXO 1

(Adicionado por la Circular 1/2002 Bis y derogado por la Circular 1/2002 Bis 1)